



Roj: **STS 3603/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3603**

Id Cendoj: **28079110012022100651**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/10/2022**

Nº de Recurso: **9873/2021**

Nº de Resolución: **668/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 668/2022**

Fecha de sentencia: 13/10/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 9873/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 06/10/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección Duodécima

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 9873/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 668/2022**

Excmos. Sres.

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 13 de octubre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia 276/2021, de 27 de octubre, dictada en grado de apelación por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de los autos de juicio ordinario núm. 320/2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Leganés, sobre protección de la memoria del difunto.



Es parte recurrente D. Jose Daniel y D. Segismundo , representados por la procuradora D.ª Isabel Afonso Rodríguez y bajo la dirección letrada de D.ª Marta Flor Núñez García.

Es parte recurrida D. Carlos Antonio , representado por la procuradora D.ª María Ángeles Lucendo González y bajo la dirección letrada de D.ª Bárbara Royo García.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.ª María Ángeles Lucendo González, en nombre y representación de D. Carlos Antonio , interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Jose Daniel , D. Segismundo y el partido político PODEMOS, en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] por la que:

" 1. Se declare la vulneración, por parte de los codemandados, del derecho al honor del fallecido D. Andrés , hermano del demandante D. Carlos Antonio , al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y de conformidad con el art. 18.1 de la Constitución Española.

" 2. Se condene a los codemandados a que abonen solidariamente una indemnización de 300.000 € por los daños y perjuicios causados al demandante ante tal grave intromisión.

" 3. Se condene a los codemandados a la cesación de dicha intromisión ilegítima en el derecho fundamental del finado.

" 4. Se condene a los codemandados a la publicación, a su costa, de la Sentencia íntegra que en su día se obtenga en el seno del presente procedimiento. Además, a D. Jose Daniel a retractarse en rueda de prensa en igualdad de condiciones que la rueda de prensa que se celebró en la sede de Podemos en la que atentó contra el honor de D. Andrés , y a D. Segismundo a borrar el tweet calumnioso y a publicar uno nuevo de rectificación en la misma cuenta.

" 5. Se condene en costas a los codemandados".

2.- La demanda fue presentada el 23 de mayo de 2019 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Leganés, fue registrada con el núm. 320/2019. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El Ministerio Fiscal emitió informe contestando a la demanda.

La procuradora D.ª Isabel Afonso Rodríguez, en representación de D. Jose Daniel , D. Segismundo y del partido político PODEMOS, contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Leganés, dictó sentencia 122/2020, de 12 de noviembre, cuyo fallo dispone:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. María de los Ángeles Lucendo González, en nombre y representación de D. Carlos Antonio :

" 1.- Debo declarar y declaro que el demandado D. Jose Daniel ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de D. Andrés al proferir las siguientes declaraciones en rueda de prensa celebrada el día 4 de marzo de 2019 "Respecto de la pregunta por Ávila, simplemente remarcar que hablamos de hechos que tuvieron lugar hace 35 años, que se refieren a una mujer que fue violada y que ayer, Pablo Fernández, Secretario General y portavoz de Podemos en Castilla y León, explicó la posición del partido a este respecto y es una posición que suscribimos de principio a fin".

" 2.- Debo declarar y declaro que el demandado D. Segismundo ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de D. Andrés al publicar un mensaje en la red social Twitter con el siguiente contenido "Abrazo a Pilar Baeza de PODEMOS Ávila. Hace 35 años fue víctima de una violación. Su novio entonces disparó al hombre que la violó. Ella fue condenada por complicidad y pagó su deuda con la sociedad. El señalamiento iniciado por Pedro J. es un ataque a los derechos fundamentales."

" 3.- Debo condenar y condeno a D. Jose Daniel y a D. Segismundo a que solidariamente indemnicen a D. Carlos Antonio en la cantidad de ochenta mil euros (80.000,00 euros) por los daños morales causados.



" 4.- Debo condenar y condeno a D. Jose Daniel a leer el encabezamiento y el fallo de esta resolución, al menos en los pronunciamientos que a él se refieren, en una rueda de prensa con la misma convocatoria que tuvo la rueda de prensa de fecha 4 de marzo de 2019 en la que se profirieron las expresiones constitutivas de intromisión ilegítima. Para el caso de que en la fecha de cumplimiento no fuera posible tal convocatoria porque el demandado hubiera dejado de tener relevancia pública, deberá publicar el encabezamiento y el fallo de la sentencia, al menos en los pronunciamientos que a él se refieren, en dos periódicos de ámbito nacional.

" 5.- Debo condenar y condeno a D. Segismundo a eliminar el tweet objeto de este litigio y a publicar en su cuenta de la red social Twitter un mensaje con el siguiente contenido "Sentencia condenatoria por vulneración del derecho al honor de D. Andrés " con un enlace al encabezamiento y el fallo de esta resolución, manteniendo dicha publicación durante al menos tres meses. Para el caso de que en la fecha de cumplimiento no fuera posible la publicación por haber desaparecido la red social o haber eliminado su cuenta el demandado, deberá publicar el encabezamiento y el fallo de la sentencia, al menos en los pronunciamientos que a él se refieren, en dos periódicos de ámbito nacional.

" 6.- Que debo absolver y absuelvo al partido político PODEMOS de las pretensiones ejercitadas en su contra.

" No se imponen las costas a ninguna de las partes".

#### **SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Jose Daniel y D. Segismundo y por la representación del partido político PODEMOS.

El Ministerio Fiscal y la representación de D. Carlos Antonio se opusieron a los recursos interpuestos.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 235/2021, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 276/2021, de 27 de octubre, que desestimó los recursos, con imposición de costas a los señores Jose Daniel y Segismundo y, sin imposición de costas a PODEMOS.

#### **TERCERO.-** *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación*

1.- La procuradora D.ª Isabel Afonso Rodríguez, en representación de D. Jose Daniel y de D. Segismundo, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El recurso extraordinario por infracción procesal se formuló en estos términos:

"Se formula al amparo del artículo 469.1.4º de la LEC, -vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE- produciéndose indefensión a esta parte.

" 1º.- Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva. Infracción de los artículos: 4 apartados 1 y 2 de la LO 1/82 (designación por testamento), en relación con el artículo 10 LEC (legitimación). Excepción por falta de legitimación activa del actor contra mis representados.

" 2º.- Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva. Indebida aplicación de la presunción judicial prevista en el artículo 386 de la LEC en relación con el artículo 217 de la LEC (la carga de la prueba en el proceso civil es del demandante. - Certificado de actos de última voluntad a disposición del actor y no lo ha aportado) la presunción judicial conforma indebidamente la legitimación activa de la parte.

" 3º.- Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva, en relación a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en cuanto a la arbitrariedad, irracionalidad manifiesta y error patente en la valoración de la prueba obrante en las actuaciones en relación a la información difundida por otros medios sobre los mismos hechos y su enjuiciamiento.

" 4º.- Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24.2 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva, en el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión del artículo 20.1 a) CE, respecto a la presunción de veracidad del testimonio de una presunta víctima.

" 5º.- Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva, en relación a la infracción del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en relación a lo dispuesto en los artículos 20.1 d) y 18.1 de la Constitución Española, en lo que respecta a la indemnización impuesta, al considerar los recurrentes que la sentencia de instancia incurre en error y arbitrariedad por desproporción notoria en la cuantía indemnizatoria fijada.



" 6º.- Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva. Incorrecta aplicación de la Jurisprudencia y doctrina aplicables a nivel nacional e internacional. Art 10 Convenio. Libertad de expresión. Sentencia TEDH 13 de marzo de 2018.

" 7º.- Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva, en relación a la infracción de los artículos 392 en relación con el artículo 394 LEC, las serias dudas de hecho y de derecho impiden la imposición de costas procesales".

El motivo del recurso de casación fue:

"De conformidad con el artículo 477.2.1º de la LEC, se denuncia la infracción del artículo 20.1 a) CE (Derecho a la libertad de expresión) y artículo 10 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950, sobre el derecho al honor del demandante artículo 18 CE. Se alega ponderación inadecuada de los derechos en conflicto 20 CE y 18 CE, en relación con el artículo 20.1 d) CE y asimismo en relación con el artículo 23 CE".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 20 de abril de 2022, que admitió los recursos y acordó dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizara su oposición.

3.- D. Carlos Antonio se opuso al recurso.

El Ministerio Fiscal se opuso al recurso extraordinario por infracción procesal y solicitó la estimación del recurso de casación.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 6 de octubre de 2022, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Antecedentes del caso*

1.- La noche del 8 al 9 de septiembre de 1985 D. Pascual y D. Rubén dieron muerte a D. Andrés con un arma que les había sido facilitada por D.<sup>a</sup> Elisenda . La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1990 desestimó el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial que había condenado a D. Pascual , D. Rubén y D.<sup>a</sup> Elisenda como autores del delito de asesinato de D. Andrés .

2.- En esta sentencia se recogían los hechos probados fijados en la sentencia de la Audiencia Provincial. De la narración de dichos hechos probados pueden destacarse los siguientes párrafos por su relevancia para este recurso:

"[...] en el mes de agosto de 1985, la procesada Elisenda , mayor de edad y sin antecedentes penales, puso en conocimiento del que entonces era su novio Pascual , igualmente mayor de edad y sin antecedentes penales, haber sufrido una violación por parte del amigo de este último llamado Andrés , en el mes de julio inmediatamente anterior, lo que determinó en los referidos procesados la idea de vengarse dando muerte al mismo [...] marchando [D. Pascual y D. Rubén ] posteriormente del lugar [del crimen] luego de recoger la escopeta, los cartuchos percutidos y la documentación de Andrés , dirigiéndose a casa de Elisenda a la que avisaron por el interfono para que bajase de su domicilio y entregándole la escopeta utilizada al mismo tiempo que Pascual le decía "ya estas vengada", recogiendo ella el arma y volviéndola a reintegrar a la armería de su padre [...]"

3.- En otro apartado de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al resolver un motivo formulado por la Sra. Elisenda respecto de la aplicación de la atenuante de arrebató u obcecación que solicitó la recurrente, se argumentaba la desestimación de este motivo del recurso en los siguientes términos:

"[...] en el caso presente no se ha practicado ninguna prueba que pudiera acreditar la realidad de la violación que Elisenda contó a su novio y atribuyó a la persona que luego resultó muerta. Cuenta el hecho probado de la sentencia recurrida, como antes se ha dicho, que Elisenda puso en conocimiento de su novio haber sufrido una violación por parte de Andrés y por ello determinaron la idea de vengarse dándole muerte; pero no se dice que tal violación hubiera en verdad existido [...]"

4.- El 2 de marzo de 2019, el diario digital El Español publicó un artículo en el que se informaba de que D.<sup>a</sup> Elisenda , candidata a la alcaldía de Ávila por el partido político Podemos, había sido condenada por asesinato hacía 30 años. El artículo periodístico relataba los detalles del crimen en el que participó la Sra. Elisenda ,

que había sido condenada, junto con otras personas, a la pena de prisión como coautora del asesinato de D. Andrés . De texto del artículo pueden destacarse los siguientes párrafos:

"El lado oscuro -y hasta ahora desconocido- de la candidata de Podemos arrancó en verano de 1985. Ella entonces tenía 23 primaveras y vivía en Leganés con sus padres, Diego y María. Ahí arrimaba el hombro en el negocio familiar, la armería Deportes Baeza, y trabajaba como comercial para sus progenitores. Eran gente normal, trabajadores de la periferia. Pero todo cambió cuando Manuel López, un panadero conocido de Pilar y amigo de su novio, presuntamente la violó.

" Como sucede en las crónicas negras, el ánimo de venganza fue creciendo y la ahora candidata de Podemos le contó a su novio de entonces, Manuel García, que había sido agredida sexualmente por su amigo Manuel López. El novio de Baeza planeó junto a otro amigo, Juan Carlos Torres, el asesinato de López y un mes después lo llevaron a un descampado y le pegaron cuatro tiros a bocajarro. A Manuel López lo encontraron en diciembre de 1985 tirado en un pozo y en avanzado estado de descomposición. Baeza acabó siendo condenada a 30 años de prisión: les había facilitado el arma del homicidio consciente de lo que iba a pasar. [...]

" "Ya estás vengada"

" A lo largo del mes de agosto de 1985, después de que Baeza contara que Manuel López la había violado, su novio Manuel García aprovechó la enemistad que Juan Carlos Torres tenía con el supuesto agresor y planearon meticulosamente el asesinato. El móvil era, por supuesto, la venganza por la presunta violación.

" Según la sentencia del caso, a la que ha tenido acceso EL ESPAÑOL, entre todos decidieron que acabarían con la vida de Manuel López el 8 de septiembre de 1985. Lo harían y depositarían el cadáver en un pozo que había en un campo del término municipal de Villanueva de Perales (Madrid). Se trataba de un sitio alejado y recóndito que tanto Pilar como los dos asesinos materiales ya conocían. Era el sitio perfecto. Nadie les vería, las autoridades tardarían en encontrar el cadáver y estaba alejado de donde vivían todos. Nadie sabría cómo Manuel López acabó ahí. [...]

" Todos los tiros habían impactado en zonas vitales. Justo después, Juan Carlos, que todavía seguía en el Chrysler salió del coche y llevaron el cuerpo al pozo donde lo tiraron y hundieron con piedras y maderas que había en la zona. Al acabar, fueron de nuevo a casa de Pilar Baeza y le devolvieron la escopeta. "Ya estás vengada", le dijo su novio, según las confesiones. [...]

" Una crónica del diario ABC publicada el 12 de diciembre de 1985 recogió el hecho y aseguraba que Baeza estaba embarazada tras la violación. Se desconoce si es verdad, si fue la versión de los acusados o si alguna fuente hizo llegar ese dato al periodista que firmó la pieza".

Numerosos medios de comunicación se hicieron eco inmediatamente de esta información.

En una entrevista realizada al demandante, hermano del asesinado, por el mismo diario, se recoge esta declaración:

"Yo no digo que mi hermano y ella no tuvieran relaciones sexuales, ahora, si fue violación o no, no lo podemos saber porque nadie estuvo ahí".

**5.-** El 4 de marzo de 2019, D. Jose Daniel , tras celebrar el consejo de coordinación de Podemos, que tenía como asunto principal tratar de la huelga general de mujeres del 8 de marzo, ofreció una rueda de prensa, en el transcurso de la cual, en el turno de preguntas, un periodista le preguntó sobre la información publicada por el diario El Español sobre la candidata de Podemos a la alcaldía de Ávila, a lo que este contestó:

"Respecto de la pregunta por Ávila, simplemente remarcar que hablamos de hechos que tuvieron lugar hace 35 años, que se refieren a una mujer que fue violada, y que ayer Pablo Fernández, Secretario General y Portavoz de Podemos en Castilla y León, explicó la posición del partido a este respecto y es una posición que suscribimos de principio a fin".

Las declaraciones del Sr. Jose Daniel fueron reproducidas en la gran mayoría de los medios de comunicación españoles.

**6.-** El 5 de marzo D. Segismundo , diputado en el Congreso por el partido Podemos, publicó este tuit:

"Abrazo a Pilar Baeza de PODEMOS Ávila. Hace 35 años fue víctima de una violación. Su novio entonces disparó al hombre que la violó. Ella fue condenada por complicidad y pagó su deuda con la sociedad. El señalamiento iniciado por Pedro Jota es un ataque a los derechos fundamentales".

**7.-** D. Carlos Antonio presentó una demanda en la que ejercitó una acción de protección del derecho al honor de su fallecido hermano D. Andrés contra D. Jose Daniel por sus manifestaciones en la rueda de prensa ofrecida en fecha 2 de marzo de 2019, y contra D. Segismundo por el tuit que publicó el 5 de marzo





de 2019. La demanda también se dirigía contra el partido político Podemos, en el que los codemandados Sres. Jose Daniel y Segismundo ostentaban cargos. En su demanda, solicitó que se declarase que esas manifestaciones constituían una intromisión ilegítima en el derecho al honor de su fallecido hermano, que se condenase solidariamente a los demandados a indemnizarle en 300.000 euros y a cesar en dicha intromisión ilegítima, para lo cual debía publicarse íntegramente la sentencia a costa de los demandados, el Sr. Jose Daniel debía retractarse en una rueda de prensa similar a aquella en la que atentó contra el honor de su hermano, y el Sr. Segismundo debía borrar el tuit y publicar un tuit de rectificación.

**8.-** El Juzgado de Primera Instancia declaró que los demandados habían incurrido en una intromisión ilegítima en el honor del fallecido hermano del demandante y les condenó a que solidariamente indemnizaran al demandante en 80.000 euros; condenó a D. Jose Daniel a leer el encabezamiento y el fallo de la sentencia, al menos en los pronunciamientos que a él se refieren, en una rueda de prensa con la misma convocatoria que tuvo la rueda de prensa en la que se profirieron las expresiones constitutivas de intromisión ilegítima y si el demandado hubiera dejado de tener relevancia pública, debería publicar el encabezamiento y el fallo de la sentencia, al menos en los pronunciamientos que a él se refieren, en dos periódicos de ámbito nacional; y condenó a D. Segismundo a eliminar el tuit ofensivo y a publicar en su cuenta de Twitter un mensaje con el contenido "Sentencia condenatoria por vulneración del derecho al honor de D. Andrés " con un enlace al encabezamiento y el fallo de la sentencia, durante al menos tres meses; y para el caso de que no fuera posible la publicación por haber desaparecido la red social o haber eliminado su cuenta el demandado, debería publicar el encabezamiento y el fallo de la sentencia, al menos en los pronunciamientos que a él se refieren, en dos periódicos de ámbito nacional. La acción dirigida contra el partido político Podemos fue desestimada. No se hizo expresa imposición de las costas.

**9.-** Los demandados apelaron la sentencia y la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación y condenó a D. Jose Daniel y a D. Segismundo al pago de las costas del recurso de apelación, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso interpuesto por Podemos.

**10.-** Los demandados D. Jose Daniel y D. Segismundo han interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal con siete motivos y un recurso de casación, con un motivo, todos los cuales han sido admitidos a trámite.

### **Recurso extraordinario por infracción procesal**

#### **SEGUNDO.-** *Formulación de los dos primeros motivos del recurso extraordinario por infracción procesal*

**1.-** El encabezamiento del primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal tiene este contenido:

"Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva. Infracción de los artículos: 4 apartados 1 y 2 de la LO 1/82 (designación por testamento), en relación con el artículo 10 LEC (legitimación). Excepción por falta de legitimación activa del actor contra mis representados".

**2.-** En el desarrollo del motivo se argumenta que el demandante no presentó el certificado de actos de última voluntad que acreditase la falta de testamento del difunto, siendo así que la carga de la prueba de este extremo recae sobre el demandante, y que el demandante no ha accionado en relación con los daños presuntamente causados en el entorno familiar.

**3.-** El segundo motivo se encabeza con este epígrafe:

"Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva. Indebida aplicación de la presunción judicial prevista en el artículo 386 de la LEC en relación con el artículo 217 de la LEC (la carga de la prueba en el proceso civil es del demandante. Certificado de actos de última voluntad a disposición del actor y no lo ha aportado) la presunción judicial conforma indebidamente la legitimación activa de la parte".

**4.-** En el desarrollo de este motivo, los recurrentes alegan que la presunción judicial establecida en el art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede operar si quien ejercita las acciones puede aportar prueba sobre ese extremo, y además el demandante no ha probado contar con la autorización y/o consentimiento de la madre del fallecido.

**5.-** La estrecha relación existente entre las cuestiones planteadas en estos motivos aconsejan su resolución conjunta.

**TERCERO.-** *Decisión del tribunal: desestimación de los motivos*



1.- Las presunciones judiciales del art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no suponen una inversión de la carga de la prueba. Lo que comportan y determinan esas presunciones es la aplicación de la regla de la dispensa de prueba del hecho presunto por la certeza que alcanza el tribunal sobre dicho hecho a la vista del hecho admitido o probado y del enlace preciso y directo entre uno y otro según las reglas de la sana crítica.

2.- No es indispensable, por tanto, que no exista otro medio de prueba para acreditar el hecho que ha resultado fijado por el empleo de la presunción judicial.

3.- La sentencia recurrida argumenta de este modo la presunción de que no existía la designación testamentaria prevista en el art. 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo:

"[...] pese a que no consta si el fallecido otorgó testamento, al no ser el difunto un personaje público cuando falleció, resulta perfectamente razonable presumir que, de haber hecho testamento, no habría designado a persona alguna para ejercitar acciones de protección del derecho al honor, dado que no se trata de una designación usual en personas que carecen de notoriedad pública, como era el caso del finado en el momento de su fallecimiento.

" Por otro lado, como igualmente indica la sentencia recurrida, dado que el hermano del actor falleció cuando contaba 24 años de edad, no padeciendo enfermedad u otra circunstancia que hiciera previsible su fallecimiento, el cual además se produjo de forma abrupta e inesperada, es lógico presumir que el fallecido no haya otorgado testamento".

4.- Como recuerdan las sentencias 202/2017, de 29 de marzo, y 864/2021, de 14 de diciembre, "el posible control de la presunción judicial mediante un recurso extraordinario por infracción procesal se reduce a si "el proceso deductivo no se ajusta a las reglas de la lógica por no ser el hecho deducido producto de una inferencia lógica desarrollada a partir de los hechos acreditados" ( sentencias 471/2008, 27 de mayo de 2008 y 192/2015, de 8 de abril). Sin perder de vista que esta prueba "no requiere de la existencia de un resultado único, sino que es posible admitir diversos resultados lógicos de unos mismos hechos base, pues de no ser así no nos encontraríamos ante una verdadera presunción, sino ante los *facta concludentia*" ( sentencia 192/2015, de 8 de abril). En este contexto la revisión en el recurso extraordinario por infracción procesal se ciñe a "la sumisión a la lógica de la operación deductiva, quedando reservada a la instancia la opción discrecional entre diversos resultados posibles" ( sentencias 686/2014, de 25 de noviembre y 192/2015, de 8 de abril)".

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no es susceptible de censura el juicio de inferencia realizado por la Audiencia para, a partir de unos determinados hechos, tener por cierto que el hermano del demandante falleció sin haber otorgado un testamento en el que hubiera designado a una persona para que, a su fallecimiento, ejercitara las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de la persona fallecida.

6.- La Audiencia Provincial parte de unos hechos cuya certeza no ha sido cuestionada: el hermano del demandante era una persona carente de relevancia pública que falleció de un modo abrupto (fue asesinado) cuando era muy joven (24 años).

7.- A partir de estas premisas no es contrario a la lógica concluir el hecho objeto de presunción judicial: que el hermano del demandante no había realizado la designación testamentaria prevista en el art. 4.1 de la Ley Orgánica 1/1982.

8.- Que el demandante haya accionado por sí y no en defensa o interés del resto de sus familiares no le priva de la legitimación que le otorga el art. 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Tampoco es necesario que la madre del fallecido le hubiera dado su consentimiento para interponer la demanda pues la citada norma no exige que los familiares con un grado de parentesco más cercano den su consentimiento a los que tienen un grado más lejano, de los enumerados en tal norma, para que estos puedan interponer la demanda.

#### **CUARTO.-** *Formulación del tercer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal*

1.- Este motivo se encabeza así:

"Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva, en relación a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en cuanto a la arbitrariedad, irracionalidad manifiesta y error patente en la valoración de la prueba obrante en las actuaciones en relación a la información difundida por otros medios sobre los mismos hechos y su enjuiciamiento".

2.- Al desarrollarlo, los recurrentes alegan que es contrario a la doctrina de los actos propios accionar contra otras personas que están replicando lo que por primera vez dijo la señora Elisenda sin haber accionado antes contra esta y contra los medios de comunicación que reprodujeron sus palabras.

#### **QUINTO.-** *Decisión del tribunal: desestimación del motivo*



1.- La supuesta infracción de la doctrina de los actos propios es una cuestión completamente distinta de la infracción denunciada en el encabezamiento del motivo, que es la arbitrariedad, irracionalidad manifiesta y error patente en la valoración de la prueba.

2.- Asimismo, se trata de una cuestión que, por su naturaleza sustantiva, no puede ser planteada en el recurso extraordinario por infracción procesal.

**SEXTO.-** *Formulación del cuarto motivo del recurso extraordinario por infracción procesal*

1.- El encabezamiento de este motivo del recurso extraordinario por infracción procesal tiene este contenido:

"Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24.2 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva, en el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión del artículo 20.1 a) CE, respecto a la presunción de veracidad del testimonio de una presunta víctima".

2.- En el desarrollo el motivo, los recurrentes alegan que "no puede ningún juez obligar a quienes creen a una víctima, a adoptar cautelas en sus expresiones de apoyo hacia las mismas, no pueden los juzgadores establecer una reprobación judicial con consecuencias económicas de tamaño gravedad como la que aquí acontece con motivo de mantener un apoyo incondicional a cualquier víctima violencia de género".

**SÉPTIMO.-** *Decisión del tribunal: desestimación del motivo*

En el motivo se plantean cuestiones de naturaleza sustantiva, atinentes a la legitimidad del ejercicio de la libertad de expresión o de información de los demandados reconocida en el art. 20.1 de la Constitución, que no pueden ser planteadas en un recurso extraordinario por infracción procesal.

**OCTAVO.-** *Formulación del quinto motivo del recurso extraordinario por infracción procesal*

1.- El quinto motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se encabeza así:

"Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva, en relación a la infracción del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en relación a lo dispuesto en los artículos 20.1 d) y 18.1 de la Constitución Española, en lo que respecta a la indemnización impuesta, al considerar los recurrentes que la sentencia de instancia incurre en error y arbitrariedad por desproporción notoria en la cuantía indemnizatoria fijada".

2.- En el desarrollo del motivo los recurrentes, tras manifestar que no desconocen que constituye "reiterada jurisprudencia de esta Sala la que establece que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones en este tipo de procedimientos es competencia de los tribunales de instancia, cuya decisión ha de respetarse en casación, salvo que no se hubiera atendido a los criterios legales que establece el art. 9.3 Ley Orgánica 1/1982, o en caso de error manifiesto, arbitrariedad o notoria desproporción", argumentan que la indemnización fijada en la sentencia recurrida es "notoriamente desproporcionada atendiendo a las circunstancias concurrentes".

**NOVENO.-** *Decisión del tribunal: desestimación del motivo*

1.- Como acertadamente afirman los recurrentes en su escrito de recurso, la doctrina citada es la fijada por esta sala respecto del recurso de casación.

2.- Y es que, al tratarse de una cuestión sustantiva, el limitado control de la cuantía de la indemnización del daño moral en estos casos solo puede realizarse si se ha planteado adecuadamente esa impugnación en un motivo del recurso de casación, pero no en el recurso extraordinario por infracción procesal, al que es ajena esta cuestión.

3.- Lo expuesto determina que también este motivo deba desestimarse.

**DÉCIMO.-** *Formulación del sexto motivo del recurso extraordinario por infracción procesal*

1.- El epígrafe que encabeza este motivo tiene el siguiente tenor:

"Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva. Incorrecta aplicación de la Jurisprudencia y doctrina aplicables a nivel nacional e internacional. Art 10 Convenio. Libertad de expresión. Sentencia TEDH 13 de marzo de 2018".

2.- En el desarrollo del motivo, los recurrentes alegan que el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación de la demanda. Citan asimismo varias sentencias tanto de esta sala como del Tribunal Constitucional, sobre el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, cuya doctrina habría sido desconocida por la Audiencia Provincial.

**UNDÉCIMO.-** *Decisión del tribunal: desestimación del motivo*





1.- Que la sentencia no coincida con la postura mantenida en el proceso por el Ministerio Fiscal no constituye infracción legal alguna. En concreto, no constituye una infracción del art. 24 de la Constitución, que es la alegada en el encabezamiento del motivo.

2.- Las cuestiones relativas a la legitimidad en el ejercicio de las libertades de expresión y de información son de naturaleza sustantiva y por tanto no pueden ser planteadas en el recurso extraordinario por infracción procesal.

#### **DUODÉCIMO.-** *Formulación del séptimo motivo del recurso extraordinario por infracción procesal*

1.- En el encabezamiento del séptimo y último motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, la infracción legal denunciada es la siguiente:

"Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva, en relación a la infracción de los artículos 392 en relación con el artículo 394 LEC, las serias dudas de hecho y de derecho impiden la imposición de costas procesales".

2.- En el desarrollo del motivo impugnan que la sentencia recurrida condene al pago de las costas del recurso de apelación a los Sres. Jose Daniel y Segismundo porque no existan serias dudas de hecho y de derecho "pese a que Fiscalía solicitó la desestimación íntegra de la demanda". Asimismo, argumentan que es contradictorio que se haya condenado en costas a los Sres. Jose Daniel y Segismundo pero no se hayan impuesto al demandante las costas de la demanda dirigida contra Podemos, que fue absuelta, porque se consideró que existían serias dudas de hecho y de derecho.

#### **DECIMOTERCERO.-** *Decisión del tribunal: desestimación del motivo*

1.- La apreciación de la existencia de las serias dudas de hecho o de derecho, que atemperan el criterio del vencimiento en la imposición de costas, es cuestión no revisable por este tribunal en el recurso extraordinario por infracción procesal. Así lo hemos declarado en la sentencia 798/2010, de 10 de diciembre:

"Al recurso extraordinario por infracción procesal no pueden traerse las cuestiones sobre costas cuando se trata de la apreciación de la Audiencia Provincial sobre la existencia de dudas de hecho o de derecho, siempre que la apreciación no sea arbitraria ya que supondría una mera apariencia de justicia contraria al derecho de tutela efectiva reconocido en el artículo 24 CE, y se haya motivado adecuadamente pues de otro modo no se respetaría el requisito de motivación de las decisiones judiciales con vulneración del derecho a una resolución fundada en Derecho, que también constituye una de las facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva".

2.- En todo caso, el hecho de que la sentencia no coincida con el informe del Ministerio Fiscal no significa, por sí solo, que existan serias dudas de hecho o de derecho.

3.- Asimismo, es perfectamente posible que respecto de las acciones ejercitadas en una demanda respecto de un codemandado existan serias dudas de hecho y/o de derecho pero que no existan esas serias dudas respecto de las acciones ejercitadas contra otros codemandados. Esa mera discordancia no es significativa de infracción legal alguna.

4.- Por estas razones, el motivo, y con ello el recurso extraordinario por infracción procesal en su totalidad, ha de ser desestimado.

#### **Recurso de casación**

#### **DECIMOCUARTO.-** *Formulación del recurso de casación*

1.- En el encabezamiento del único motivo del recurso de casación "se denuncia la infracción del artículo 20.1 a) CE (Derecho a la libertad de expresión) y artículo 10 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950, sobre el derecho al honor del demandante artículo 18 CE. Se alega ponderación inadecuada de los derechos en conflicto 20 CE y 18 CE, en relación con el artículo 20.1 d) CE y asimismo en relación con el artículo 23 CE".

2.- Los argumentos expuestos en el desarrollo del motivo pueden sintetizarse en los siguientes términos: dado que no se está accionando en defensa del derecho fundamental al honor, puesto que tal derecho se extingue con la muerte, sino de la memoria de un difunto, la protección de este bien jurídico es menor y debe ceder frente a la protección de la libertad de expresión; que el fallecido no era una persona conocida, por lo que no podía saberse a quién se referían los demandados en sus manifestaciones, salvo por las noticias difundidas con anterioridad y posterioridad; que no hubo ánimo de injuriar, desacreditar o perjudicar al fallecido y/o a sus familiares pues la finalidad primordial de ambos codemandados fue defender el derecho de la candidata a ejercitar el sufragio pasivo; que las expresiones de ambos codemandados son informaciones objetivas que



cumplen con el requisito de veracidad pues con independencia de que se pudiera probar o no el hecho de la violación, no puede descartarse que tal violación tuviera lugar, optando los demandados por creer la versión de la Sra. Elisenda .

**3.-** Los óbices a la admisión del recurso alegados por el recurrido no pueden ser estimados pues afectan en realidad a la prosperabilidad del recurso, que debe ser valorada al resolverlo. Las cuestiones planteadas en este recurso son de naturaleza jurídica sustantiva y afectan a la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, pues cuestionan la ponderación que la sentencia de la Audiencia Provincial ha hecho entre las libertades ejercitadas por los recurrentes, amparadas por el art. 20.1 de la Constitución, y la memoria del fallecido hermano del demandante.

**DECIMOQUINTO.-** *Decisión del tribunal: distinción entre las manifestaciones de uno y otro demandado para valorar su legitimidad al amparo del art. 20.1 de la Constitución*

**1.-** La resolución del recurso de casación exige distinguir entre las declaraciones de uno y otro demandado. En ellas concurren circunstancias diferentes que son relevantes en la ponderación que debe realizarse para decidir sobre si tales declaraciones pueden considerarse amparadas por las libertades de expresión e información.

**2.-** Como ha quedado expresado en el primer fundamento de esta resolución, las declaraciones del Sr. Jose Daniel se formularon oralmente y como respuesta a una pregunta que un periodista le formuló en una rueda de prensa. El Sr. Jose Daniel se limitó a "remarcar que hablamos de hechos que tuvieron lugar hace 35 años, que se refieren a una mujer que fue violada" y a suscribir la declaración que había hecho el portavoz de Podemos en Castilla León. Este, al referirse a la polémica suscitada por la publicación de la información en el diario digital El Español, había hecho referencia al "hecho terrible de su pasado" y había añadido que la postura de su organización era "clara en cuanto a que esta persona ha cumplido su deuda con la sociedad, regenta un negocio y lleva una vida absolutamente normal y por ello se entiende que ha cumplido su deuda con la sociedad y puede ejercer libremente sus derechos civiles, algo que aparece recogido en la Constitución".

**3.-** Teniendo en cuenta estas circunstancias, puede considerarse que las declaraciones del Sr. Jose Daniel han de quedar amparadas por su derecho a la libertad de expresión. La cuestión sobre la que manifestó su opinión era de interés general, por la polémica suscitada con la publicación de la información sobre la candidata de su partido a la alcaldía de Ávila, y de ahí que un periodista le preguntara sobre ella. Se trató de una respuesta oral a una pregunta que le fue formulada en una rueda de prensa, por lo que, atendidas las circunstancias del caso, puede ser disculpable una cierta imprecisión, propia de la comunicación oral, acentuada por la inmediatez exigida por la respuesta a una pregunta en una rueda de prensa. Hemos declarado que en la ponderación necesaria para decidir sobre la legitimidad del ejercicio de la libertad de expresión, es relevante si las expresiones se han pronunciado en el curso de una intervención oral o, por el contrario, si han sido consignadas con el sosiego y la meditación que es presumible en quien redacta un texto escrito que se destina a su publicación ( sentencia 288/2015, de 13 de mayo).

**4.-** El Sr. Jose Daniel no realizó una acusación directa al fallecido hermano del demandante; su declaración puede interpretarse más que como la imputación de haber cometido una violación a una persona concreta, como una muestra de solidaridad con su compañera de formación política, en la que resaltó lo lejano de los hechos, dando credibilidad a la versión de la Sra. Elisenda (que había sido mantenida por la Sra. Elisenda desde un primer momento y así se recoge en la sentencia penal, aunque en ella se añade que no se había practicado prueba alguna que sustentara la existencia de esa violación) y se remitió a las declaraciones que había hecho otro responsable político de su partido, a las que no puede hacerse reproche jurídico alguno.

**5.-** Teniendo en cuenta que la memoria del difunto no goza del mismo nivel de protección que el derecho al honor de una persona viva ( sentencia del Tribunal Constitucional 51/2008, de 4 de abril), la ponderación de las circunstancias expresadas lleva a la conclusión de que no puede condenarse al Sr. Jose Daniel por una vulneración ilegítima de la memoria del difunto hermano del demandante. Por tal razón, el recurso debe estimarse en este extremo.

**6.-** En las declaraciones del otro demandado, D. Segismundo , concurren unas circunstancias diferentes. En primer lugar, no fueron unas manifestaciones orales realizadas con la improvisación propia de una respuesta a una pregunta en una rueda de prensa, como fueron las de D. Jose Daniel . En el caso del Sr. Segismundo se trató de una declaración escrita, destinada a ser publicada en su cuenta de la red social Twitter, como efectivamente lo fue, que pudo por tanto ser realizada con detenimiento y reflexión. Y en ella, el Sr. Segismundo no se limitó a mostrar su solidaridad con su compañera de formación política, sino que imputó directamente al asesinado haber violado a la Sra. Elisenda ("[s]u novio entonces disparó al hombre que la violó" se dice literalmente en el tuit).



7.- En estas circunstancias, consideramos que la ponderación entre la libertad de expresión del Sr. Segismundo y la memoria del fallecido Sr. Andrés debe arrojar un resultado diferente, y que la imputación directa al fallecido de haber cometido una violación no estaba justificada por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión. La identidad de la persona a la que se hacía esa imputación directa podía ser conocida por los artículos de prensa y programas de televisión que, a partir del artículo publicado en El Español, estaban ocupándose de tales hechos.

8.- En contra de lo afirmado en el recurso, las tesis políticas que pueda defender este demandado no legitiman su conducta. No puede confundirse la lucha contra la violencia de género, plenamente legítima, con la acusación pública y directa a la víctima de un asesinato de ser el culpable de una violación respecto de cuya realidad no existe prueba.

9.- Como recordamos en la sentencia 491/2019, de 24 de septiembre, el Derecho es siempre una cuestión de límites. Ningún derecho es absoluto, de manera tal que prevalezca siempre y en todas las condiciones sobre los derechos de los demás. Por tal razón es necesaria la ponderación entre estos derechos cuando entran en conflicto, tomando en consideración las circunstancias concurrentes. Por ello, situaciones aparentemente similares pueden tener respuestas diferentes cuando se valoran detenidamente las circunstancias concurrentes.

10.- Por último, no se ha producido ninguna infracción del art. 23 de la Constitución, invocado por los recurrentes, que reconoce los derechos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. La sentencia que condenó a los demandados no impide ni restringe, directa o indirectamente, el ejercicio de estos derechos, ni a los demandados ni a la Sra. Elisenda .

11.- Que los medios de comunicación sometan a un escrutinio intenso a quienes se presentan como candidatos a ocupar un cargo público no solo no es contrario a los principios y derechos constitucionales sino que tiene un sólido sustento en la función de formación de una opinión pública libre e informada que la libertad de prensa tiene en una sociedad democrática avanzada.

#### **DECIMOSEXTO.-** *Asunción de la instancia*

1.- La estimación parcial del recurso de casación hace necesario modificar sustancialmente la condena al pago de la indemnización.

2.- En primer lugar, solo procede condenar al pago de indemnización a D. Segismundo , al haber resultado desestimadas las acciones ejercitadas contra el Sr. Jose Daniel . En segundo lugar, las circunstancias que deben valorarse para fijar el importe de la indemnización son muy diferentes a las que concurrirían si se hubiera mantenido la condena de ese codemandado. No solo estamos ante una única conducta ilícita, al quedar excluida la ilicitud de la conducta del Sr. Jose Daniel , sino que además la difusión y la trascendencia de las palabras del Sr. Segismundo fue mucho menor que la que tuvieron las palabras del Sr. Jose Daniel , porque no se trató de una rueda de prensa de uno de los máximos dirigentes del partido Podemos a nivel nacional, difundida por la mayoría de los medios de comunicación (periódicos, radios y televisiones) sino de un tuit publicado en su cuenta personal por un dirigente de segundo nivel de la formación política, con mucha menos trascendencia y repercusión en la opinión pública.

3.- Por estas razones, y porque no se ha vulnerado el derecho al honor del demandante sino la memoria de su hermano fallecido, a la que el ordenamiento jurídico otorga una menor protección, se considera adecuado fijar la indemnización en 10.000 euros. Deben mantenerse el resto de pronunciamientos condenatorios respecto del Sr. Segismundo , a excepción del relativo al pago de las costas del recurso de apelación, como se razonará más adelante.

#### **DECIMOSÉPTIMO.-** *Costas y depósitos*

1.- Procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del recurso extraordinario por infracción procesal que resulta desestimado, y no procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que resulta estimado en parte. Como resultado de la estimación parcial del recurso de casación, el recurso de apelación también resulta estimado en parte, por lo que tampoco procede hacer expresa imposición de las costas de ese recurso. No procede hacer expresa imposición de las costas de primera instancia, al concurrir serias dudas de derecho en lo relativo a la absolución del Sr. Jose Daniel , por la especial dificultad de la ponderación entre los derechos y bienes jurídicos en conflicto y las circunstancias concurrentes en este supuesto, manteniéndose las circunstancias que justificaron el pronunciamiento sobre costas respecto del resto de los codemandados. Todo ello de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



**2.-** Procédase a la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación y se acuerda la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal, de conformidad con la disposición adicional 15.<sup>a</sup>, apartados 8 y 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.º-** Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y estimar en parte el recurso de casación interpuesto por D. Jose Daniel y D. Segismundo contra la sentencia 276/2021, de 27 de octubre, dictada por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 235/2021.

**2.º-** Casar la expresada sentencia en lo relativo a la confirmación de la condena de D. Jose Daniel y, en consecuencia, acordamos:

- Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por D. Jose Daniel y D. Segismundo contra la sentencia 122/2020, de 12 de noviembre, del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Leganés.

- Revocar los pronunciamientos condenatorios de D. Jose Daniel y mantener los pronunciamientos condenatorios de D. Segismundo, salvo en lo relativo a la cuantía de la indemnización, que se fija en diez mil (10.000) euros, y a la condena en costas del recurso de apelación.

**3.º-** Condenar a D. Jose Daniel y a D. Segismundo al pago de las costas del recurso extraordinario por infracción procesal y no hacer expresa imposición de las costas de los recursos de apelación y de casación ni de las costas de primera instancia.

**4.º-** Devolver a los recurrentes el depósito constituido para interponer el recurso de casación y acordar la pérdida del depósito constituido para interponer el recurso extraordinario por infracción procesal.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.